



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve de enero de dos mil veintitrés

2022 – 00580

Al estudiar la presente demanda de LIQUIDATORIO – SUCESIÓN DOBLE INTESTADA, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

PRIMERO.- No se allega con la demanda el poder para actuar como se enuncian con la demanda, sólo se adjunta el poder del señor JHNO ALEXANDER MARIN BUSTAMANE. (Art. 84, numerales 1º y 3º del Código General del Proceso)

SEGUNDO.- No se allega el correspondiente avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula 012-12881 de la ORIP de Girardota. (Art. 84, numeral 3º del Código General del Proceso)

TERCERO.- No se allega el registro civil de matrimonio de los causantes, sólo se anexa la partida eclesiástica. (Art. 84, numeral 3º del Código General del Proceso)

CUARTO.- No se allega la prueba del estado civil que acredite el parentesco entre OSCAR DE JESÚS BUSTAMANTE SANCHEZ y los causantes, a pesar de referir en la demanda que es hijo de éstos. (Art. 489, numeral 8º del Código General del Proceso)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda y poder de nuevo con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-